

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *Lúnes, Miércoles y Viérnes* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 55.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reus se presentó en 29 de Noviembre de 1866 un interdicto de recobrar, á nombre de D. Lorenzo Baster y D. Francisco Ferrater, contra Antonio Tort y Valls, por haber desmontado unas tierras y destruido una gran piedra que impedía el tránsito por una zanja ó barranco formado por las aguas, que separaba dos fincas de los querellantes, en la mañana del 19 del mismo Noviembre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se notificó á Tort, en 17 de Enero de 1867:

Que en 22 del mismo mes se presentó en el Juzgado un escrito á nombre de D. José Bagés y Ros, que se titulaba contratista de obras públicas, manifestando que el despojante Tort habia procedido de orden suya, y declinando la jurisdiccion del Juez por ser

el asunto administrativo, puesto que el hecho habia sido ejecutado en virtud de la autorizacion que en 17 de Noviembre de 1866 le habia concedido el Alcalde de Reus para componer el camino llamado de Tupines:

Que por el mismo Bagés se presentaron para documentar su instancia declinatoria: primero, la expresada autorizacion del Alcalde: segundo, un certificado de la misma Autoridad, en el cual manifiesta que, segun informes tomados, uno de los caminos del *sinch caminis*, que va á la carretera de Alcolea del Pinar, es el antiguo camino de la Selva, Castellbell á las Borjas, por el cual no habian dejado de pasar los vecinos á pesar de los estorbos que habia puesto algun propietario: tercero, un oficio del Gobernador de la provincia, comunicándole la Real orden de 24 de Julio de 1866, por la cual se le adjudican como mejor pastor los acios para la conservacion de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona; y cuarto, un oficio del mismo Gobernador, fecha 11 de Diciembre de 1866, poniendo en conocimiento de Bagés, que le habia concedido autorizacion para reparar el camino que de la villa de la Selva se dirige á las Borjas, á fin de que pudiera extraer la piedra para la conservacion de la carretera ántes referida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, desestimó el Juez la declinatoria propuesta, fundándose en que Bagés no habia justificado ser mandante de Tort, y este, que era el demandado, habia dejado traseurrir los cinco dias de la ley sin apelar del auto restitutorio:

Que de esta providencia se alzó Bagés, y despues de admitida la ape-

lacion se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Tarragona, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en que al Gobierno de la provincia correspondia conceder autorizacion para recomponer un camino vecinal:

Que remitidos los autos por el Juez, y comunicado el requerimiento por el Gobernador á la Audiencia de Barcelona, se sustanció el conflicto en la Sala segunda de aquel superior Tribunal, la cual se declaró competente, separándose de la censura fiscal y apoyándose en que la sentencia del interdicto estaba ya ejecutoriada; en que no se citaba en el requerimiento el texto legal en que se fundaba, ni tampoco la disposicion que autorizara al Gobernador para conceder permiso para recomponer un camino vecinal; en que el permiso del Gobernador fué posterior al despojo, y la autorizacion del Alcalde del mismo dia en que tuvo lugar el hecho,—en lo cual incurrió en error material la Sala;—y en que no era atribucion de la Sala, sino del Ayuntamiento, arreglar el cuidado de los caminos vecinales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que en su número ter-

cero señala como atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1847 que pone bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles los caminos vecinales de primer orden, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia, porque no hace declaracion irrevocable de derechos, sino que los deja á salvo para que se puedan discutir en el juicio plenario que corresponda.

2.º Que si bien la providencia del Gobernador es posterior á la querrela de despojo, la del Alcalde es anterior al despojo mismo, y no del mismo dia como dice la Audiencia, y el querellante tenia tambien con antelacion el carácter de contratista para un servicio público, cual es el acopio de materiales para la conservacion de una carretera.

3.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, dictada con objeto de poner expedito el tránsito público por un camino abandonado ó entorpecido, lo cual está dentro de las atribuciones de los agentes y corporaciones de la Administracion.

4.º Que existiendo una providencia legítima de la Administracion, acordada sobre materia de este orden,

no cabe contrariarla por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, como dispone la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 341.

GUARDIA RURAL.

Los individuos de la segunda reserva, guardas municipales de campo, licenciados del ejército y paisanos que deseen ingresar en la Guardia rural que se está organizando en esta provincia, deberán presentar sus solicitudes documentadas con los requisitos que á continuacion se espresan, á los Oficiales del cuerpo que desde hoy se encuentran en las respectivas capitales de partido; debiendo ademas reunir buena constitucion fisica y contraer las obligaciones que se determinan en mi circular de 11 de Febrero último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 98 y que á continuacion van tambien espresas.

Documentos que han de acompañar á sus solicitudes los que deseen pertenecer á la Guardia rural.

Los guardas municipales.

Su fé de bautismo, para acreditar que no esceden de 45 años; nombramiento original de tales guardas municipales, atestado de buena conducta del Alcalde, Cura párroco y Juez de primera instancia del partido.

Los de la 2.ª reserva.

Su pase, visado por el Sr. Gobernador Comandante militar de la provincia y certificado de buena conducta del Alcalde del pueblo en que residan.

Los licenciados del ejército.

La licencia absoluta original, atestados ó informes de buena conducta del Alcalde, Cura pár-

roco y Juez de primera instancia.

Los de la clase de paisanos.

La fé de bautismo, los certificados de buena conducta del Alcalde, Párroco y Juez de primera instancia.

Todos deberán acreditar si saben leer y escribir, y los documentos, que se les expedirán gratis, se estenderán en papel de oficio.

Las obligaciones que contraen son:

Comprometerse por cuatro años á dicho servicio.

Filiarse con arreglo á la ordenanza militar y someterse al fuero militar.

Subvenciones que percibirán.

Setecientas milésimas de escudo (siete reales) de haber diario, uniforme, fornituras y armamento; si bien será de su cuenta la reposicion.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que se espresan, habrán de presentarlas como queda advertido, á los Oficiales del cuerpo que se encuentran desde hoy en las cabezas de los respectivos partidos; y cuyos señores procederán á filiar desde luego á los que reúnan las condiciones que van mencionadas y buena constitucion fisica.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan fijar este *Boletín* y dar la mas posible publicidad á este anuncio; facilitando á los interesados los certificados y demas documentos que les reclamen.

Palencia 4 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 342.

Anuncio para la subasta de carteras, morrales y bota de vino para la Guardia rural.

Estando dispuesto en el reglamento de la Guardia rural que los individuos de dicho cuerpo usen morral, cartera y bota como parte de su equipo, he dispuesto de acuerdo con la Diputacion provincial sacar á pública subasta dichos tres objetos para el dia 15 del actual, bajo el pliego de condiciones y tipos que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

El acto tendrá lugar el citado dia en mi despacho, con asistencia de

uno de los Señores Diputados y Secretario de este Gobierno de provincia á la hora de las doce de la mañana, debiendo sujetarse los pliegos de proposiciones al modelo que á continuacion se inserta y á los precios que se fijan como máximo para cada prenda y son los siguientes:

Morral tela de vitre con tapas de hule y correas de vaquetilla suave color avellana, un escudo quinientas milésimas.

Cartera de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante, dos escudos quinientas milésimas.

Bota de cuero, capaz para contener 2 cuartillos de vino, ochocientas milésimas.

Durante la primera hora los interesados en la subasta habrán de presentar sus pliegos cerrados y entregar al Presidente de la misma, teniendo presente que trascurrido dicho término no habrá lugar á la admision de pliegos.

Palencia 5 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Modelo de proposicion.

D..... vecino..... enterado del anuncio para la subasta de los uniformes y fornituras de la Guardia rural de esta provincia se compromete á (facilitar ó construir) *tal prenda* en el tiempo, forma y modo que consta en las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y de que estoy enterado, y á las cuales me sujeto al aceptar este contrato.

Palencia..... de Marzo de 1868.

Circular núm. 343.

No habiéndose presentado en el pueblo de Herrera de Rio-pisuerga á cumplir la sujecion á la vigilancia de la autoridad que le estaba impuesta el confinado cumplido del presidio de Valladolid Gaspar Alvarez Alonso, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 5 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 20 años, estado soltero, sirviente, estatura 5 piés, pelo negro,

nariz regular, barba poblada, color moreno.

Circular núm. 344.

Seccion de Fomento.—Negociado de comercio.

Este Gobierno de provincia ha llegado á entender que los antiguos potafieles nombrados por los Ayuntamientos de la misma, continúan ejerciendo sus funciones sin embargo de que por otra circular de esta superioridad fecha 7 del corriente, la cual se halla inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 14 del actual, se hizo saber al público que D. Francisco Durán y Mariejas, nombrado Fiel almotacen de esta provincia por Real orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado, habia tomado posesion de su destino el dia 22 de Enero último. En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia que no permitan á los suprimidos potafieles continúen en el ejercicio de sus funciones, pues habiéndose refundido estas en el nuevo Fiel almotacen, es á este á quien corresponde hacer la verificacion de pesas y medidas, y al que deben presentarse unas y otras para su contrastacion, segun lo terminantemente mandado en la Real orden circular de 21 de Enero del corriente año.

Palencia 29 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 345.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cisneros, dotada con el sueldo anual de 500 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad; dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 546.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de la Gobernacion con fecha 5 del actual la Real orden que sigue dirigida en el mismo dia al Director general de Caballería:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 26 de Enero último, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento del público á quien pueda interesar el servicio de dichos caballos, y para el cuidado de estos durante la estacion de las paradas cuidará V. E. que se busquen individuos de las reservas de caballería, abonándoles el haber correspondiente á fin de distraer el menor número posible de los regimientos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion del cuadro que se cita á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias.»

Y con inclusion del estado á que se hace referencia en el precedente inserto lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para la publicidad que se recomienda y demás efectos.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para los efectos expresados en la preinserta Real orden. Palencia 27 de Febrero de 1868.—El Gobernador, *F. Javier Betegon*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

DEPOSITOS.	PROVINCIAS.	PUEBLOS	Número de caballos.	
Madrid.	Madrid.	Madrid en el Canal.	4	
		Torrelaguna.	3	
	Toledo.	Talavera de la Reina	4	
		Oropesa.	3	
	Avila.	Orgaz.	4	
		Avila.	2	
	Segovia.	Arévalo.	2	
		Piedrahita.	2	
	Guadalajara.	Segovia.	2	
		Molina.	6	
Córdoba.	Córdoba.	Brubuega.	4	
		Córdoba	10	
	Córdoba.	Villafranca.	4	
		Montilla.	3	
Córdoba.	Baena.	Baena.	2	
		Rambla.	2	
	Córdoba.	Palma del Rio.	4	
		Sevilla y Camas.	10	
Cádiz.	Osuna.	4		
	Ecija.	8		
Málaga.	San Roque y Aljeciras.	5		
	Málaga.	3		
Baera.	Jaen.	Antequera.	4	
		Ubeda.	4	
	Jaen.	Baena.	3	
		Jaen.	6	
	Granada.	Torre Dongimeno.	4	
		Andujar.	4	
	Zaragoza.	Granada.	4	
		Loja.	5	
	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	6
			Alagon.	3
Zaragoza.		Gallúr.	4	
		Pina.	4	
Zaragoza.		Calatayud.	3	
		Un Castillo.	3	
Huesca.		Huesca.	2	
		Jaca.	2	
Teruel.		Calla.	3	
		Cornanglel.	4	
Barcelona.	Hospitalet.	4		
	Moya.	1		
Cornanglel.	Gerona.	Torreella de Montgri.	5	
		Labishal.	4	
	Gerona.	Puigcerdá.	7	
		Figueras.	6	
	Gerona.	Camprodon.	4	
		Estérri.	3	
	Lérida.	Torre del Remedio.	2	

Palma de Mallorca.	Baleares.	Palma.	3	
		La Puebla.	3	
Burgos.	Burgos.	Manacor.	2	
		Burgos.	7	
	Burgos.	Burgos.	Villadiago.	3
			Salas de los Infantes.	3
	Burgos.	Burgos.	Soncillo.	2
			Logroño.	2
	Burgos.	Burgos.	Santo Domingo.	3
			Soria.	3
	Burgos.	Burgos.	Almarza.	3
			Peralta.	4
Burgos.	Burgos.	Santa Cruz.	4	
		Reinosa.	6	
Santa Cruz de Iguña.	Santander.	Entrambasaguas.	3	
		Fresnedo Valle de Soba.	3	
Santa Cruz de Iguña.	Santander.	Leon.	4	
		Bembibre.	2	
Leon.	Leon.	Valencia de Don Juan.	2	
		Aimanza.	2	
Leon.	Leon.	Benavides.	2	
		Colloto.	4	
Leon.	Leon.	Pola de Lena.	3	
		Teberga.	3	
Leon.	Leon.	Llanes.	2	
		Chanea.	3	
Lugo.	Lugo.	Mondoñedo.	3	
		Chantada.	3	
Lugo.	Lugo.	Cinzo de Limia.	3	
		Puebla de Tribes.	3	
Lugo.	Lugo.	Viana del Bollo.	3	
		Ordenes.	3	
Lugo.	Lugo.	San Andrés de Barrantes.	3	
		Valladolid.	4	
Lugo.	Lugo.	Ricseco.	4	
		Olmedo.	3	
Lugo.	Lugo.	Villalon.	2	
		Salamanca.	6	
Lugo.	Lugo.	Ciudad-Rodrigo.	4	
		Ledesma.	4	
Lugo.	Lugo.	Vitigudino.	4	
		Zamora.	3	
Lugo.	Lugo.	Zamora.	3	
		Benavente.	3	
Lugo.	Lugo.	Fuentesauco.	3	
		Palencia.	3	
Lugo.	Lugo.	Saldaña.	3	
		Cervera.	4	
Lugo.	Lugo.	Badajoz.	4	
		Olivenza.	3	
Lugo.	Lugo.	Mérida.	4	
		Almendralejo.	3	
Lugo.	Lugo.	Llerena.	6	
		Don Berito.	2	
Lugo.	Lugo.	Fuente de Cantos.	2	
		Jerez de los Caballeros.	4	
Lugo.	Lugo.	Cáceres.	4	
		Trujillo.	6	
Lugo.	Lugo.	Coria.	2	
		Huelva.	4	
Lugo.	Lugo.	La Palma.	6	
		Almonte.	4	
Lugo.	Lugo.	Santa Cruz de Tenerife.	4	
		Las Palmas.	4	
Lugo.	Lugo.	La Palma.	3	
		Ciudad Real y Almagro.	10	
Lugo.	Lugo.	Infantes.	5	
		Alcazar de San Juan.	3	
Lugo.	Lugo.	Almodobar.	3	
		Valdepeñas.	3	

Madrid 5 de Febrero de 1868.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: *Ministerio de la Guerra*.—Es copia.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

Habiéndose dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito en consecuencia de lo mandado en Real orden de 15 de Enero último sobre vacunacion y revacunacion de individuos de tropa, se cumpla con lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, se señala la gratificacion de

2 escudos á las mujeres que presten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, debiendo concurrir las madres que lo acepten al cuartel de caballería de esta Ciudad en los dias que puedan verificarlo.

Palencia 4 de Marzo de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada de 1.ª clase y paja corta verificadas por esta Factoría en el presente mes.

Días.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS.	
					Escds.	Mils.
12	Palencia...	D. Mariano Prieto	Cebada	300 fanegas.	3,200	
24	Idem.	Antolin Perez.	Trigo.	500 idem. . .	6,900	
"	Idem.	Francisco Alvarez.	Cebada.	400 idem. . .	3,600	
25	Idem.	Nicolás García.	Paja.	300 q.ª m.ª	1,750	

Palencia 26 de Febrero de 1868.—El Factor, P. O., M. Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la 2.ª decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Quintales métricos	Escudos.
16	Palencia.	Santiago Lopez..	Acceite. . . .	170	"	0,620
11.	Idem.	Segundo Parra..	Carbon.	"	25	3,012

Palencia 2 de Febrero de 1868.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á el gitano llamado Matías Gimenez, cuyo domicilio se duda, para que en el término de treinta dias concurra ante el Juzgado de la ciudad de Leon, á fin de prestar una declaracion en causa que se sigue contra Manuel Alvarez Fernandez, vecino del Arrabal de Puente Castro, por hurto de una yegua, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juzgado de Leon.

Dado en Palencia á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Darío Cossío.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber que á petición del Síndico de la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de Cuétara, vecina y del Comercio de esta ciudad, Don Agapito Quemada, en que, mediante causas que alega, renuncia el

cargo de tal Síndico, he acordado en providencia de este día, convocar á junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos están reconocidos, para el dia veinte y cuatro de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichas acreedores.

Dado en Palencia á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Darío Cossío.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas que á continuación se expresan de la propiedad de Catalina Ramos Pinacho y Francisco Ramos Bravo, vecinos de la villa de Dueñas, tasadas en la cantidad que en las mismas aparece, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto el dia veinte y tres de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, segun lo acordado en auto de este dia en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Julian Casado Tejido, en nombre de Don Lucas Cobos, vecinos de Lerma contra dichos Catalina y Francisco como herederos de Tomás Ramos Pinacho, sobre pago de seiscientos cuarenta y ocho escudos de

principal, costas causadas y que se causen, acudan á dicha Sala de Audiencia, dia y hora mencionados y se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en Palencia á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Cayetano Lobo

Relacion de las fincas á que se refiere el edicto anterior.

Un majuelo á do llaman Vega de Socalahorra, término de la villa de Dueñas, con árboles frutales de distintas clases, de diez y seis cuartas, equivalentes á cien áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que lindaba con otra de herederos de Antonia de Cañas y otra viña de Santiago Nieto y hoy linda Norte viña de Andrés Zurro, Mediodía y Solano el Rio-pisuerga y Poniente verdejo de Alejandro Martín. Tiene contra sí un foro á favor de los propios de dicha villa de dos escudos cuarenta céntimos de escudo de réditos anuales. Ha sido tasada en dos mil quinientos reales ó sean doscientos cincuenta escudos la aranzada, rebajándose el foro que tiene.

Una viña en el mismo término, á do llaman Canduela, de doce cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas, lindaba otra de Andrés Zurro, y otra de Justo Caballero, y hoy linda por Norte otra de Justo Caballero y Andrés Zurro, Mediodía José Caballero, Solano otra de dicho Andrés Zurro y Poniente Narciso Martín y Santiago Escudo, libre de toda carga. Tasada la aranzada á mil reales ó sean cien escudos.

Otra viña, á do llaman Cañuelo, en el mismo término, de seis cuartas, equivalentes á treinta y siete áreas y setenta centiáreas, lindero otra de Mariano Baltanás y otra de don Santiago Martín, y hoy linda Norte dicho Mariano, Mediodía don Santiago Martín Cachurro, Solano senda y Poniente la cañada titulada de las yeguas, libre de toda carga. Tasada la aranzada á mil cien reales ó sean ciento diez escudos.

Una casa en dicha villa, donde llaman las Cuatro Calles Bajas y hoy calle de la Puentevilla y esquina á la calle de San Juan, número dos, y mide de frontera, por la parte de la calle de San Juan, ocho metros trescientos treinta y tres milímetros y por la de Puentevilla once metros trescientos sesenta y cinco milímetros y de fondo ciento treinta y dos metros, lindaba otra de herederos de Francisco Escalada y otra de María Chacon, y hoy linda por la derecha con la calle de San Juan y por la izquierda con casa de herederos de Francisco Escalada y por la espalda con casa de Gabriel Cilleros. Consta de dos pisos, en el primero un portal, una cocina, un cuarto y una cuadra y parte de bodega subterránea, en el segundo piso una sala con dos alcobas, sus pisos de yeso todos y encima un desván, su piso de yeso y á teja vana y los techos mochetados ó sea puestos de yeso. No está asegurada de incendios. Tiene contra sí un censo á favor

de la Beneficencia de Palencia de sesenta escudos de principal. Ha sido tasada en la cantidad de doce mil reales ó sean mil doscientos escudos, incluso el censo que tiene contra sí.

Dichos bienes son los que serán subastados cual queda anunciado. Y para que conste, remitiéndome á lo que resulta del expediente, firmo la presente en Palencia á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Cayetano Lobo.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan manifiestan que llegada la época para que las Juntas periciales procedan á la rectificación del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas sujetas á dicha contribucion presenten en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos en el improrogable término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad enclavada en sus términos jurisdiccionales; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas que por las mismas se hayan devengado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas, ni oidas las reclamaciones que se hagan.

Cozuelos.
Rebanal de las Llantas.
Micieces de Ojeda.
Verzosilla.
Villerías.
Bustillo del Páramo.
Villanúño.
Husillos.
Villaelés.
Bahillo.
Calzadilla de la Cueva.
Hérmides.
Santibañez de Ecla.
Villacidaler.
Mudá.
Villanueva de Henares.
Arconada.
San Cebrian de Mudá.

Anuncios particulares:

FUNDICION

DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete, á 15 reales arroba.
Id. cuadradillo de id., á 15 id. id.
Ejes para carros, á 18 id. id.
Id. id. torneados, á 20 id. id.
Buges de hierro colado, á 9 id. id.
Calzos de id. id., á 9 id. id.
Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.